

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



**BARRANQUILLA, D.E.I.P., SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

**REF. 080013110003-2022-00478-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: LILIANA ESTHER GRANADOS MORALES**

**DEMANDADO: JAIRO DE JESUS HEREDIA CRESCENTE**

De conformidad al anterior informe secretarial, y por venir presentada en debida forma y ser este Despacho competente, se admitirá la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no accederá a ella, con base en las siguientes razones:

Revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-89483, ubicado en la Carrera 7C con calle 35A, se evidencia en la anotación No. 4 de dicho certificado, que el señor JAIRO DE JESUS HEREDIA CRESCENTE, quien es el demandado en esta liquidación de sociedad conyugal, adquirió el mencionado bien inmueble, mediante adjudicación en sucesión notarial, en junio de 2016, que, si bien le fue adjudicado en vigencia del matrimonio, debemos recordar que el artículo 1782 del Código Civil Colombiano establece que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título de herencia, deben ser excluidos del haber social, y por tanto, en este caso, el Despacho no decretará la medida cautelar de embargo que se solicita sobre este bien inmueble.

Respecto a los dineros que reposan en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes a nombre del demandado y en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Pichincha y demás entidades del territorio, tampoco se accederá, por cuanto no se tiene la certeza de que los posibles dineros allí depositados sean bienes sociales por haber sido producidos o adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Admítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada mediante apoderado Judicial, por la señora LILIANA ESTHER GRANADOS MORALES, en contra del señor JAIRO JESUS HEREDIA CRESCENTE.

**2.-** Notifíquesele al señor JAIRO JESUS HEREDIA CRESCENTE, la apertura de la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y lo normado en el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días de acuerdo con el inciso tercero del Art. 523 del C.G.P.

**3.-** Emplácese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso liquidatorio. Emplazamiento que se realizará a través de la secretaría del Despacho.

**4.-** No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**5.-** Téngase al Dr. HARBYS LUIS CHARRIS ACOSTA como apoderado Judicial de la señora LILIANA ESTHER GRANADOS MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 77

Fecha: 8 de mayo de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f7db42bfe28ac13b56d75316e59c06b66d46ab99546f7241b151e636149c8**

Documento generado en 07/05/2024 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**